

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.020-00073-01 SUCESION DE JOSE ANTONIO CORREA FIERRO (RECURSO DE QUEJA).

1. Asunto.

Decide el Juzgado lo pertinente al recurso de queja otorgado al tercero poseedor del inmueble que corresponde al único activo de la sucesión del extinto ciudadano JOSE ANTONIO CORREA FIERRO, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca.

2. Antecedentes.

Pártase por decir que ante el Juzgado de rango municipal ya mencionado se ha venido adelantando el proceso de sucesión intestada de mínima cuantía del señor JOSÉ ANTONIO CORREA FIERRO, y también conviene decir que en aquel se ha inventariado como única partida del activo partible el denominado LOTE No. 9, EL OLVIDO. Sin embargo, pese a que al parecer no se niega que el predio aparece como propietario registrado el de cujus, también resulta cierto que la Juez de la causa ha reconocido en providencias varias que el mismo se encuentra en posesión de un tercero, el señor ANDRES LEONARDO GUERRERO MATIZ, ha continuado con la evacuación del liquidatorio e incluso ha aprobado el trabajo de partición de la herencia presentado mediante providencia paralela al auto cuestionado del 4 de octubre de 2.019.

En específico, a mediados del mes de agosto del año anterior (pues no es legible la fecha de recibo del memorial respectivo), la apoderada judicial del tercero poseedor del único bien que compone la herencia solicitó al Juzgado de conocimiento literalmente, en primer lugar, *“levantar el embargo decretado sobre el inmueble EL OLVIDO”* y en segundo lugar, *“declarar sin valor ni efecto y/o la nulidad de toda la actuación de los actos posteriores al auto calendado 26 de Marzo de 2019 mediante el cual se declaró la prosperidad de la oposición al secuestro en favor de mi representado, por falta de competencia”*. Por último, el poseedor solicitó la condena en costas a su favor y en contra de los promotores del proceso de sucesión.

Se tiene que frente a los pedimentos anteriores se pronunció el Despacho a-quo mediante auto del 4 de octubre de 2.019, emitiendo las decisiones que proceden a transcribirse, así:

“PRIMERO: Tener por oportunamente presentada demanda reivindicatoria o de dominio promovida por los asignatarios contra ANDRES LEONARDO GUERRERO MATIZ, por lo que de acuerdo con el artículo 309 del C.G. del P., la medida de secuestro se mantendrá hasta la terminación del presente sucesorio.

“SEGUNDO: NO LEVANTAR EL EMBARGO decretado sobre el predio EL OLVIDO y mantener las actuaciones cursadas con posterioridad al 26 de marzo de 2019 dentro del proceso de sucesión.”

La providencia en comento fue recurrida en reposición y apelación por la bancada del poseedor. Así las cosas, el Juzgado de conocimiento no repuso el proveído atacado y negó la concesión de la alzada mediante providencia del 18 de noviembre de 2.019. Conviene agregar en este punto que el auto en mención fue notificado en el estado del día siguiente, 19 de noviembre de 2.019.

Mas tarde, el 16 de enero del año 2.020, el poseedor referido propuso, en sus palabras, *“el recurso de reposición y en subsidio expedir las copias respectivas para rituar el recurso de queja ante el superior, contra su auto calendado 18 de noviembre de 2019”*.

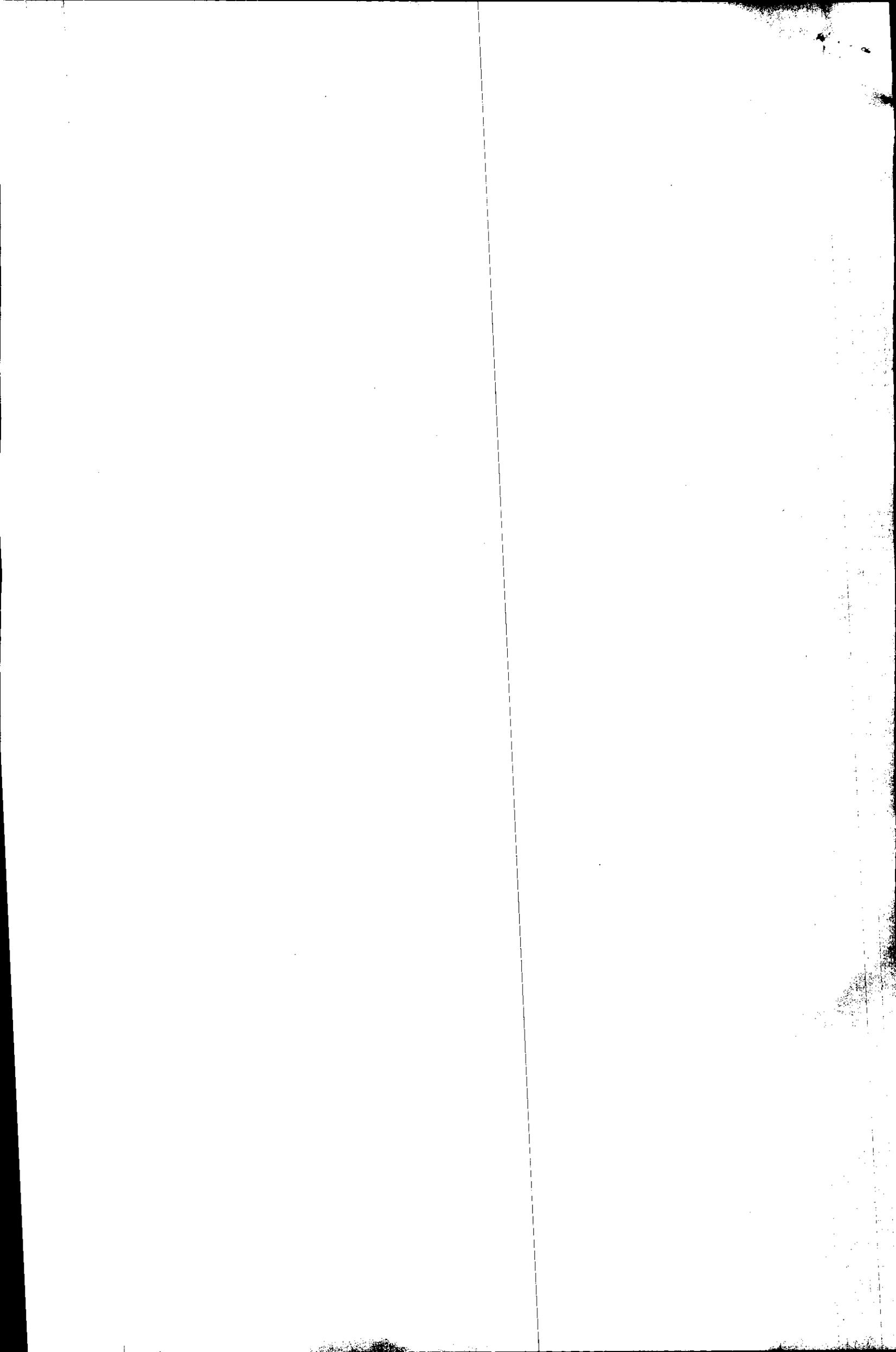
Hasta aquí se plasman los antecedentes del entuerto pues, como se explicará más adelante, con independencia de discernir si el proveído impugnado en apelación sea susceptible o no de dicho recurso, lo cierto es que la queja en decisión fue propuesta por fuera del término de ley y ello hace que la misma deba ser declarada improcedente.

3. Consideraciones.

Sin más preámbulos resulta atinado recordar que el recurso de queja, conforme al artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento estatuto determina que *“el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*

La disposición transcrita permite inferir que, por regla general, el mecanismo indicado (queja) debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación dentro del término legal, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada,



para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

En resumidas cuentas, el recurso de queja no está destinado a proponerse en cualquier momento al arbitrio del damnificado con la negativa de la concesión de la alzada. Por ello, es imprescindible que ella se proponga como subsidiaria del recurso de reposición en el mismo lapso temporal que ha consagrado el legislador para proponer el mentado medio de cuestionamiento de dicha providencia, esto es dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación por estado, cuando dicha negatoria se provee fuera de audiencia. Ello conforme lo reza el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso.

¿Qué sucede en el presente caso?

Claramente, el auto mediante el cual se denegó la apelación fue notificado en el estado del 19 de noviembre de 2.019, luego el inconforme debía proponer la queja en subsidio de la reposición dentro de los tres días hábiles siguientes, 20, 21 y 22 de noviembre del mismo año 2.019. Así las cosas, la reposición y la queja subsidiaria propuestas más allá de dichos días eran extemporáneas y se imponía su rechazo de plano desde el principio.

Sin embargo, yendo en contra del principio que reza que los medios de impugnación deben ser propuestos dentro del término de ley, el 16 de enero de 2.020, tal como se constata en el sello de recibo visible a folio 32 de los documentos allegados, el poseedor del bien que compone la herencia propuso el recurso de queja como subsidiario del de reposición en contra del auto del 18 de noviembre de 2.019, y resulta igualmente desacertado que el Despacho a-quo hubiere dado curso a la reposición notoriamente extemporánea.

Entonces, siendo extemporáneo el recurso de queja invocado, se procederá al rechazo del mismo.

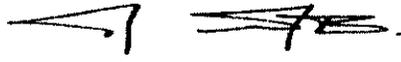
4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar el recurso de queja propuesto en contra del proveído del 18 de noviembre de 2.019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, en el asunto de la referencia.
2. Remítase copia del presente proveído al Despacho de origen.

Notifíquese,

El Juez,

Handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by 'A. B. T.' with a period.

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Handwritten signature in black ink, identical to the one above, consisting of a stylized 'J' followed by 'A. B. T.' with a period.